

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003027-2023-00079-01

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PARRADO HERRERA,
*Quien actúa en representación de su menor hijo
SAMUEL PARRADO AREVALO*

ACCIONADA: MANUELA RAMIREZ ROJAS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023 proferida en el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente el amparo invocado.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO PARRADO HERRERA, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida de su menor hijo.

Señaló que suscribió contrato de arrendamiento con la arrendadora MANUELA RAMIREZ ROJAS en el mes de diciembre de 2022, y a los pocos días de habitar el lugar se percató de los defectos que se encontraban en el inmueble.

Indicó que hizo las reclamaciones por correo electrónico y sin encontrar una solución a los inconvenientes presentados, decidió dar por terminado el contrato de arrendamiento de manera unilateral, por cuanto, su hijo padece de "INFECCIÓN VIRAL-ENFERMEDAD DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS-

INFECCION AGUDA EN VIAS RESPIRATORIAS-CONJUNTIVITIS AGUDA-LARINGITISEXANTEMA SUBITO” y seguir habitando el inmueble empeoraría su salud, por lo que solicitó que a través de la acción de tutela se declare la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 8 de febrero de 2023 negó el amparo reclamado por el señor Diego Armando Parrado Herrera en favor de su menor hijo, toda vez que puede hacer uso del proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 para que la arrendadora ejecute las reparaciones necesarias para el goce del bien arrendado, sin que deba intermediar el juez constitucional puesto que no existen argumentos para habilitar la concesión del mecanismo como transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la sentencia y dentro de su escrito argumentó que el fallador de primer grado no se refirió en ningún momento a los derechos a la salud, integridad personal y vida de su menor hijo.

También indicó que la primera instancia erró en el problema jurídico, porque pese a existir otros mecanismos no resultan ser los idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Además, que no se trataba de un debate probatorio que determinara quien fue el contratante cumplido sino determinar si los mecanismos a su alcance eran idóneos o no para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente

que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado

cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

TUTELA No.: 110014003027-2023-00079-01
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PARRADO HERRERA
ACCIONADA: MANUELA RAMÍREZ ROJAS

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que no se encuentra superado el requisito de procedibilidad que permita el estudio de la acción de tutela, en consideración a que el señor PARRADO HERRERA cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo presuntamente vulnerados, tal como lo indicó el fallador de primer grado, no obstante, en esta instancia no se comparten los argumentos que llevaron a esa decisión como pasa a exponerse.

El Juez de primera instancia argumentó que el accionante podía hacer uso del proceso policivo de la perturbación a la tenencia puesto que a través de él, la señora Ramírez Rojas en su calidad de arrendadora podía ejecutar los arreglos del bien inmueble.

Sin embargo, el argumento expuesto no resulta acorde a las pretensiones del accionante, recordando que lo que se pretende a través de la acción de tutela es la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.

Por tanto, una vez revisadas las pruebas dentro del plenario se encuentra el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Parrado Herrera y la accionada, el cual faculta al accionante para dar por terminado el contrato de manera unilateral y para ello deberá cancelar el monto de la indemnización estipulada en la cláusula decimosexta.

TUTELA No.: 110014003027-2023-00079-01
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PARRADO HERRERA
ACCIONADA: MANUELA RAMÍREZ ROJAS

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

De otro lado, previo acudir a la acción de tutela, el accionante también se encuentra facultado para realizar las reparaciones indispensables y a recibir de ello el reembolso conforme lo previsto en el artículo 1993 del Código Civil.

Por último, otro medio judicial de defensa que puede agotar el accionante, es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil para que a través del proceso declarativo de incumplimiento de contrato, discutir el contrato de arrendamiento suscrito entre el accionante y la accionada, siendo ese el medio de defensa idóneo y eficaz para la obtención de las pretensiones, puesto que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia pero por las consideraciones aquí efectuadas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de febrero de 2023, por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TUTELA No.: 110014003027-2023-00079-01
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO PARRADO HERRERA
ACCIONADA: MANUELA RAMÍREZ ROJAS

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99975152cf320d863a7af8a5b6675ec5ce146c6d0072d956e34673db262b88a**

Documento generado en 28/02/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>